SCJ-PS-25-0496
Exp. núm.: 1289-2021-ECON-00036
Partes: Caseb Snacks, S.R.L. vs. [redacted], S.A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Caseb Snacks, S.R.L., representada por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], S. A., representada por [redacted], la cual tiene como abogados constituidos a los Licdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00027 emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 27 de enero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0496
Exp. núm.: 1289-2021-ECON-00036
Partes: Caseb Snacks, S.R.L. vs. [redacted], S.A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *PRIMERO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad CASEB SNACKS, S.R.L., mediante el acto ya descrito, en contra de la Sentencia Civil No. 1289-2022-SSENT-00075, contenida en el expediente No. 1289-2021-ECOM-00036, de fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Cobro en Pesos y Validez de Embargo Retentivo fallada a favor de la entidad [redacted], S.A., y en consecuencia: SEGUNDO: MODIFICA la sentencia apelada en el ordinal Segundo para que exprese: "SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE la presente demanda, por ser justa y reposar en prueba legal, en consecuencia, condena a la parte razón social Caseb Snacks S.R.L., a pagar a favor de la parte demandante la entidad Philip Morris Dominicana, S. A., la suma de diecisiete millones cuatrocientos dieciocho mil trescientos cuarenta y ocho pesos dominicanos con 02/100 (RD$17,418,348.02), monto adeudado; más el pago del uno punto noventa y uno por ciento (1.91%), de interés mensual sobre dicha suma, a título de interés convencional indemnizatorio a partir de la fecha de la sentencia". TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento".*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 16 de enero de 2024; **b)** acto núm. 169/2024 de fecha 22 de enero de 2024, instrumentado por [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 26 de enero de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 6 de febrero de 2024; y **d)** acto núm. 44/2024 de fecha 7 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial José Miguel de

la Cruz Placencia, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 12 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Caseb Snacks, S.R.L., y como parte recurrida [redacted], S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** [redacted], S. A., demandó a Caseb Snacks, S.R.L., para obtener el cobro de unas facturas adeudadas y a su vez la validación del embargo retentivo efectuado en virtud de tal acreencia; **b)** dicha petición fue acogida en parte mediante la sentencia civil núm. 1289-2022-SSENT-00075 de fecha 23 de febrero de 2022, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de la que resultó condenada Caseb Snacks, S.R.L., a pagarle a [redacted], S. A., la suma de RD$17,418,348.02, más un interés convencional mensual de 1.91%, computable desde la interposición de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia; **c)** no conforme con la decisión, la

SCJ-PS-25-0496
Exp. núm.: 1289-2021-ECON-00036
Partes: Caseb Snacks, S.R.L. vs. [redacted], S.A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

demandada original recurrió en apelación, acción que fue acogida en parte por la alzada, modificando la modalidad del cómputo del interés otorgado y confirmando los demás aspectos decididos, conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto al pedimento incidental de la parte recurrida

2) En atención a un orden procesal lógico, procede examinar en primer orden el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, quien solicita en su memorial de defensa que este plenario declare la *improcedencia* del recurso de casación que nos ocupa, señalando al respecto que: *(…) En la especie, resulta que el conflicto no se encuentra comprendido en ninguna de las materias con aptitud casacional. Muy distante de estas (caso de consumo o menores de edad), se trata de una ejecución de obligación de pago entre nada más y nada menos que comerciantes, es decir, profesionales mercantiles. Por lo tanto, el recurso examinado ha de ser desestimado por notoriamente improcedente en virtud del referido artículo 10 de la Nueva Ley de Casación (…).*

3) La parte recurrente no se refirió al pedimento pese habérsele notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 44/2024 de fecha 7 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], antes descrito.

4) Aunque la parte recurrida solicita la *improcedencia* del recurso, de sus argumentos se comprueba que lo que plantea en realidad es su *inadmisibilidad* por ausencia de interés casacional en atención a la materia, por lo que procede dar la verdadera

connotación al pedimento incidental planteado.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales.

6) En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* además, ha lugar a retener interés

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo

casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) En este caso la parte recurrente ha invocado los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** mala ponderación de elementos probatorios; **tercero:** contradicción de motivos; y **cuarto:** mala aplicación de la ley.

9) En ese sentido, se constata que si bien la naturaleza de la acción primigenia no se enmarca dentro de las materias previstas en el numeral 1) del artículo 10 de la Ley 2-23, como indica la parte recurrida, los medios enunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia que se encuentran a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y, consecuentemente, examinar el fondo del recurso.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

10) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* incurrió en una desnaturalización de los hechos al establecer en sus motivaciones que la parte apelante no depositó documentos con los cuales sustentar sus argumentos, lo cual no se corresponde con la verdad, destacando en su memorial

inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0496
Exp. núm.: 1289-2021-ECON-00036
Partes: Caseb Snacks, S.R.L. vs. [redacted], S.A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de casación que mediante inventario de fecha 28 de septiembre de 2022 aportó una serie elementos probatorios ante el centro de servicio presencial de la Corte de Apelación de Santo Domingo Este.

11) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida alega, en esencia, que al deudor que niega el hecho positivo del crédito y sus caracteres le corresponde probar la negativa de su oponibilidad consistente en el desconocimiento de la rúbrica plasmada en la factura que contra este se dirigió.

12) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *...13. Que con respecto a los medios del recurso de apelación, esta alzada entiende pertinente establecer que las facturas depositadas se encuentran firmadas con una rúbrica y selladas con el presunto sello de la compañía CASEB SNACKS S.R.L., que, la parte demandante hoy recurrida no ha demostrado que dicha rubrica perteneciera a una persona autorizada dentro de la compañía CASEB SNACKS S.R.L., no menos cierto es que la compañía CASEB SNACKS S.R.L., no ha demostrado por ante este tribunal que dicha rubrica y dicho sello no pertenecieran a su compañía, por lo que la negación no constituye ninguna clase de prueba, ya que un principio de derecho "onus probandi" explica que el afirma está obligado a probar y por ante esta alzada la parte recurrente no ha depositado ninguna prueba que tienda a contradecir lo expuesto por la parte recurrente mediante los documentos*

> *depositados. 14. Que esta alzada después de haber verificado el legajo de piezas aportadas que obran en el expediente, de las cuales se puede apreciar que en la especie la parte recurrida no depositó la documentación de rigor para acreditar la veracidad y procedencia de todas sus pretensiones, que por la parte recurrente no haber depositado ningún documento que demuestre sus argumentos, ha quedado demostrada la calidad de deudor de la entidad* [redacted] *S.A.,* (sic) *con relación a las facturas ya mencionadas.*

13) Sobre la desnaturalización de los hechos, ha sido criterio [redacted] que este vicio supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[2]; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio; alteración o análisis erróneo.

14) Según se aprecia de la sentencia impugnada, específicamente del apartado titulado *verificación de los documentos*, la alzada depuró las pruebas aportadas y realizó un ejercicio valorativo del acto número 5600-2022 de fecha 12 de mayo de 2022, instrumentado por [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo del recurso de apelación interpuesto

[2]SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. 1277.

SCJ-PS-25-0496
Exp. núm.: 1289-2021-ECON-00036
Partes: Caseb Snacks, S.R.L. vs. [redacted], S.A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

por el hoy recurrente, la sentencia civil núm. 1289-2021-SSENT-00075 de fecha 23 de febrero de 2021, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo en ocasión de la demanda original, el acto núm. 442/2019 de fecha 3 de diciembre de 2019, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de la demanda original, así como las facturas números E[redacted]49, E[redacted]0 y E[redacted]85, de fechas 10 y 19 de julio de 2019, emitidas por [redacted]s, S. A., a nombre de la entidad Caseb Snacks, S.R.L; documentos que fueron depositados mediante inventario de fecha 28 de septiembre de 2022, presentado, además, ante esta Corte de Casación.

15) A consecuencia de lo indicado, no se advierte que la alzada haya incurrido en una desnaturalización de los hechos al indicar que no fueron aportadas pruebas adicionales que respaldaran sus pretensiones y descartar que la hoy recurrente haya honrado la acreencia reconocida en las facturas reclamadas marcadas con los números E[redacted]49, E[redacted]0 y E[redacted]85 de fechas 10 y 19 de julio de 2019, emitidas por [redacted]s, S. A., pues no ha sido demostrado a esta Corte de Casación que las pruebas aportadas a la corte y valorados por ella acreditaran el cumplimiento de su obligación, motivo por el cual procede desestimar el medio analizado.

16) La parte recurrente en el desarrollo de su segundo y cuarto medios de casación, reunidos por su vinculación, sostiene que la corte *a qua* incurrió en una mala ponderación de las pruebas al exponer en el numeral 7 de la sentencia impugnada que

SCJ-PS-25-0496
Exp. núm.: 1289-2021-ECON-00036
Partes: Caseb Snacks, S.R.L. vs. [redacted], S.A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

la parte demandante original debió presentar pruebas para justificar la condenación requerida; sin embargo, acogió sus elementos probatorios por el hecho de que la demandada no demostró la inexistencia del crédito. De igual modo argumenta que hubo una mala aplicación de la ley, específicamente el artículo 1315 del Código Civil dominicano, puesto que la alzada legitimó pruebas insuficientes aportadas por la demandante para probar el crédito luego de haber retenido el no depósito de pruebas suficientes por parte de la parte apelada, hoy recurrida

17) Sobre este medio, la parte recurrida manifestó que este debe ser desestimado, aludiendo que desconocer el imperio del contrato por una simple declaración negativa y fundarlo en un medio amenaza la seguridad jurídica.

18) No se advierte de los motivos de la sentencia que la alzada incurriera en el vicio alegado puesto que evaluó las facturas que le fueron aportados, estableciendo el hecho positivo a favor de la demandante original, trasladándose la carga de la prueba sobre quien alega el hecho negativo o el acontecimiento negado, lo cual no hizo la parte ahora recurrente, todo esto de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, de forma que esta Sala considera correcto y conforme a derecho que la Corte de Apelación apoderada evaluase conforme las pruebas aportadas la certeza, liquidez y exigibilidad de la acreencia y, ante el cuestionamiento de esos requisitos, como sucedió en la especie, examinar si la parte deudora aportó prueba que lo libere de su compromiso conforme lo establecido en el artículo 1234 de la mencionada codificación. En virtud de lo expuesto, procede desestimar los medios objeto de análisis.

SCJ-PS-25-0496
Exp. núm.: 1289-2021-ECON-00036
Partes: Caseb Snacks, S.R.L. vs. [redacted], S.A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

19) En su tercer medio de casación la parte recurrente manifiesta que la corte *a qua* incurrió en una contradicción de motivos dado que en el considerando 13 de la decisión establece que no se evidenció que la demandante original demostrase la veracidad de la firma y luego, en la consideración 14, señala que verificó la calidad de deudor respecto de la demandante original.

20) La parte recurrida defiende la decisión objeto de censura indicando que el argumento reproducido responde a un error material con el intercambio de nombre de las partes, de forma que donde dice Philip Morris Dominicana (acreedor demandante), debía expresar Caseb Snack, S.R.L. (deudor demandado), lo que no genera ningún agravio ni impacta la decisión en sus motivos.

21) En cuanto a la contradicción de motivos en la sentencia, se ha sentado el criterio de que para que se configure este vicio en el acto jurisdiccional impugnado es necesario que concurra una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho que se alegan contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada[3]. Que una contradicción en esas circunstancias se traduce a una ausencia de motivos que al aniquilarse recíprocamente ninguno puede ser considerado

[3] SCJ 1ra. Sala, núm. 67, 14 marzo 2012, B. J. 1216; núm. 7, 27 enero 2021, B. J. 1322.

SCJ-PS-25-0496
Exp. núm.: 1289-2021-ECON-00036
Partes: Caseb Snacks, S.R.L. vs. [redacted], S.A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

como base de la decisión recurrida[4].

22) En atención al argumento desarrollado, se constata que la corte *a qua* en la parte considerativa 13 indicó que comprobó la existencia de una firma y un sello en las facturas, presuntamente de la deudora -Caseb Snacks S.R.L.- y que a pesar de que la apelada no demostrara el vínculo del firmante con la entidad, tampoco demostró la deudora la inexistencia del nexo, siendo a la ahora recurrente a quien le correspondía oponerse a los documentos aportados con un respaldo probatorio, más allá que el simple alegato en contrario, por lo que concluyó en que quedaba demostrada la condición de deudora de [redacted] S. A.

23) Si bien dicho razonamiento evidencia un error denominativo entre las partes, al confundir la deudora con la acreedora, esto no afecta la acreditación de los hechos puntuales por parte de la corte, por tanto, no constituye un vicio capaz de anular el fallo, sino que equivale a un error material involuntario que no incide en el dispositivo de la decisión por lo que [5]; por lo que carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, por lo que una vez comprobada la ausencia de incidencia sobre los aspectos de hecho y derecho, procede rechazar el aspecto examinado por carecer de fundamentos.

[4] SCJ 1ra. Sala, núm. 4, 21 noviembre 2001, B. J. 1092.
5 TC/0121/13, 4 de julio 2013.

SCJ-PS-25-0496
Exp. núm.: 1289-2021-ECON-00036
Partes: Caseb Snacks, S.R.L. vs. [redacted], S.A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

24) En virtud de los razonamientos antes indicados esta Primera Sala, en atribuciones de Corte de Casación, ha podido constatar que la alzada ponderó con el debido rigor procesal los elementos probatorios de la causa, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, además de que los motivos contenidos justifican el dispositivo adoptado, y que estatuyó dentro del ámbito de la legalidad, por lo que no incurrió en los vicios denunciados, razones por las cuales procede desestimar los cuatro medios de casación examinados y, con ello, rechazar el recurso de casación de que se trata.

25) Al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 7, 8, 10, 12, 20, 26, 29, 36, 41, 54, 88 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, arts. 37, 44 y 77 de la Ley 834 de 1975, y artículo 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Caseb Snacks, S.R.L., la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00027 de fecha 27 de enero de 2023, emitida por la

SCJ-PS-25-0496
Exp. núm.: 1289-2021-ECON-00036
Partes: Caseb Snacks, S.R.L. vs. [redacted], S.A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*